



Ordenanzas municipales

Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales

Marginal: ANM 1992\2

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 30/01/1992

Publicaciones:

- BO. Comunidad de Madrid 24/02/1992 num. 46 pag. 18-20
- BO. Ayuntamiento de Madrid 25/06/1992 num. 4978 pag. 1093-1096

Notas:

Aprobación inicial por Acuerdo Pleno. núm. 109 de 26 octubre 1991. BAM núm. 4974 de 28 mayo 1992, págs. 878-881

Afectada por:

- Derogado por Ordenanza Municipal de 26 julio 2001, BOCM núm. 207 de 31 agosto 2001 págs. 42-48 ANM 2001\26

Afecta a:

- Deroga a Acuerdo Pleno núm. 86 de 28 julio 1989, BAM núm. 4847 de 21 diciembre 1989 págs. 1761-1763



CAPÍTULO I

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto fija la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales para hacerla compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección.

Art. 2.º El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Madrid.

Art. 3.º Dentro del ámbito de facultades establecido en el artículo 29 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, la competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento, sin perjuicio de las que correspondan a la de Medio Ambiente y Concejales Presidentes de Juntas Municipales de Distrito.

Art. 4.º Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

CAPÍTULO II. Definiciones

Art. 5.º Animal doméstico de compañía. Todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal silvestre de compañía. Todo aquél, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico de explotación. Todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la sociedad circundante.

Animal abandonado. Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPÍTULO III. De los animales domésticos de compañía



Art. 6.º El poseedor o adquiriente de un perro o gato, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, canino o felino, dentro del plazo máximo de tres meses, desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

El animal deberá llevar, necesariamente, su identificación censal de forma permanente.

La documentación para el censo del animal le será facilitada en el Laboratorio Municipal de Higiene (Sección de Servicios Veterinarios), por los Servicios de Sanidad de las Juntas Municipales de Distrito, o Profesores Veterinarios, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios legalmente habilitados.

Art. 7.º Los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveerse, en los servicios citados en el artículo anterior, de la documentación indicada, si el animal tuviera más de tres meses y careciera de ella.

Art. 8.º Quienes cediesen o vendiesen algún perro o gato, están obligados a comunicarlo al Laboratorio Municipal de Higiene, dentro del Plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Art. 9.º Los perros y gatos abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Madrid, donde permanecerán durante un plazo de diez días si su dueño no fuera conocido; si éste estuviera identificado, se le notificará la recogida del animal, y dispondrá de un plazo de diecinueve días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo, se considerará al animal como abandonado.

Art. 10. Los perros y gatos depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán otros tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria. El adoptante de un animal abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamarán y, en último caso, a centros o instituciones de carácter científico que, cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación, los soliciten para sus trabajos de investigación, con autorización de la Dirección del Laboratorio Municipal, previo informe de los Servicios Veterinarios.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanasícos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y, otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Todo sacrificio debe hacerse de forma humanitaria, mediante inyección de barbitúricos solubles o inhalación de monóxido de carbono.

el sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Art. 11. Los perros destinados a guarda deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destine a los animales hembras.



No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Art. 12. Los perros deberán ser matriculados y vacunados para circular, deberán ir sujetos en forma adecuada y debidamente identificados.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Art. 13. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El periodo de observación transcurrirá en el Centro de Protección Animal, en cuyas dependencias quedará internado el mismo durante el plazo referido.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Si el perro agresor fuera de los llamados abandonado o de dueño desconocido, los servicios municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Protección Animal a los fines indicados.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Art. 14. Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se interne un animal en el Centro de Protección antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 15. Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Art. 16. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Corresponde a los Servicios Veterinarios de las Juntas Municipales de Distrito la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a cabo mediante Decreto del Concejal Delegado de la Junta Municipal del Distrito, en el que se hará constar:



madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

- a) El plazo máximo de permanencia en el Centro de Protección Animal que, salvo causa justificada, no podrá exceder de diecinueve días.
- b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que serán la entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

Art. 17. La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo 12.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Art. 18. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Art. 19. Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las ocho de la noche desde el día 15 de octubre al 23 de febrero y a partir de las diez de la noche desde dicha fecha hasta el 14 de octubre.

Art. 20. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 12, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando proceda conforme el artículo 18, y sujetos por correa o cadena.

Art. 21. Excepto en el caso a que se refiere el artículo 12, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Art. 23. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Art. 24. Salvo en los casos señalados en el artículo 12, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas o jaulas.

Art. 25. el transporte de animales en vehículo particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

Art. 26. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía Presidencia.



Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que considere necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Art. 27. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 28. Los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales de compañía así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990 de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y Capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/1991, de 30 de mayo). Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

Art. 29. Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

CAPÍTULO IV. De los animales domésticos de explotación

Art. 30. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el Capítulo II, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Madrid, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Art. 31. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Art. 32. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias.

Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios de las Juntas Municipales de Distrito la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Art. 33. Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 34. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V. De los animales silvestres y exóticos

Art. 35.1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Art. 36. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer, por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Art. 37. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios de la Junta Municipal de Distrito correspondiente.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Art. 38. Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI. De la protección de los animales

Art. 39. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.
2. Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.



3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
8. Organizar peleas de animales.
9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
10. Se incorporan a esta Ordenanza todas las prohibiciones que establecen los artículos 2, 4 y 24 de la Ley 1/1990 de la Comunidad de Madrid sobre Protección de animales Domésticos y los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre.

CAPÍTULO VII. Infracciones y sanciones

Art. 40. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia y por su delegación, por el Concejal Delegado del Area de Sanidad y Consumo o por los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito, dentro del ámbito de sus respectivas competencias previa la instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1990 y 2/1991 de la Comunidad de Madrid, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la Autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Segunda. Quedan derogadas la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Perros y Otros Animales Domésticos, aprobada por acuerdo plenario de 28 de julio de 1988 y cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Tercera. Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA



madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Con el fin de actualizar el censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros y de gatos a declarar su existencia, en el plazo de seis meses.

1

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.